

**Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934570,914934427,4606,4571

Fax: 914934569

NDH

37051530



(01) 30674543106

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2015/0020522

**Procedimiento Abreviado PAB 899/2015**

**Delito:** Detención ilegal

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Parla

**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado 989/2013

**Ponente:** LOPEZ ORTEGA

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en nombre de SU MAJESTAD EL REY, la siguiente:

**SENTENCIA Nº 309/2016**

**MAGISTRADOS** /  
D. JUAN JOSE LOPEZ ORTEGA /  
Dña. MARIA JOSÉ GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL /  
Dña. ANA ROSA NÚÑEZ GALÁN /

---

En Madrid a cinco de septiembre de dos mil dieciséis

Vistos en juicio oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, los autos correspondientes al procedimiento abreviado 989/2013 procedentes del Juzgado Mixto nº 1 de Parla, seguida por el trámite del Proceso Penal Abreviado, por los delitos de violación, detención ilegal y amenazas.

El Ministerio Fiscal ha sostenido la acusación contra don [REDACTED] con [REDACTED] nacido en Marruecos el 07/06/71, hijo de [REDACTED] vecino de Madrid; y contra [REDACTED] con N.I.E. [REDACTED] nacida en Marruecos el 20/08/77, hija de [REDACTED] vecina de Madrid. Los acusados han sido defendidos por Don David Anchuelo Rodriguez, en defensa de [REDACTED] y por Doña Miriam Fermal Olmedo, en defensa de [REDACTED]

En este proceso ha intervenido el representante del Ministerio Fiscal y ha sido ponente el magistrado don Juan José López Ortega, que expresa al parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas ha formalizado la acusación contra [REDACTED] en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por los delitos de detención ilegal del art 163.1 del Código Penal y Lesiones en ámbito de Violencia Doméstica previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal, por lo que solicitó para los procesados la pena de cinco años de prisión, con inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de Detención ilegal; y la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como tres años de privación del derecho a la tenencia de armas, y conforme al art. 57.2 CP, prohibición de aproximación a menos de 500 m. de [REDACTED] su lugar de trabajo, domicilio, y cualquier lugar frecuentado o en el que se encuentre, así como prohibición de comunicación por cualquier medio durante tres años, por el delito de Lesiones en ámbito de Violencia Doméstica causado contra [REDACTED]. En concepto de responsables civiles directos, indemnización conjunta y solidariamente a [REDACTED] con la suma de 300 euros por las lesiones causadas, además de los intereses legales del art. 576 LEC, y al pago de las costas

**SEGUNDO.-** La defensa en el mismo trámite ha negado los hechos de la acusación y ha solicitado la libre absolución de los acusados.

### II HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Se declara probado que entre el 2 y el 4 de julio de 2013 los acusados [REDACTED] obligaron a su hija [REDACTED] menor de edad, en cuanto que nacida el 27 de enero de 1997, a permanecer en una habitación del domicilio familiar sito en la calle Macarena nº 16 de Parla, en castigo por su mal comportamiento. En contra de su voluntad, la obligaron a permanecer en una habitación, cuya puerta cerraron con un candado.

Advertida la policía por un vecino que encontró tirada en el patio del edificio una nota autógrafa de la menor pidiendo auxilio, una dotación policial se constituyó en el domicilio y la liberó de su encierro a las 19'00 horas del día 4 de julio de 2013.

Al salir de la habitación, la menor presentaba lesiones en el rostro consistentes en contusiones y perforación del tímpano del oído izquierdo, que le había causado su padre propinándole un bofetón en la cara durante el encierro para obligarla a permanecer en la habitación. Las lesiones precisaron para su curación una primera asistencia facultativa, sanando sin secuelas a los tres días.

**SEGUNDO.-** Estos hechos que se han declarado probados son los que resultan de la apreciación realizada por este Tribunal de las pruebas practicadas en el acto del juicio, que este Tribunal ha considerado con el siguiente resultado.

Fundamentalmente, hemos tenido en cuenta el testimonio de los policías que liberaron a la menor de su encierro (PN 18424 y PN112492), la nota manuscrita encontrada por un vecino del inmueble (ff 37 y 38), cuyo testimonio también se ha obtenido en el acto del juicio (f. 8), así como los informes médicos existentes en las actuaciones sobre la naturaleza y el alcance de las lesiones (ff. 1 y 2, 159 – 161 y 192).

Es cierto que la menor y los acusados en el acto del juicio se han retractado de sus declaraciones anteriores. La menor exculpando a sus progenitores y éstos negando los hechos de la acusación. Sin embargo, para este Tribunal, son más creíbles las declaraciones realizadas por todos ellos durante la instrucción, en cuanto son totalmente congruentes con el hecho de que la menor fuese liberada de su encierro por la acción de la policía, con las lesiones que presentaba cuando fue liberada y con el contenido de la nota manuscrita pidiendo auxilio encontrada por un vecino en el patio del domicilio dando lugar a la actuación policial.

Así, el relato realizado por la menor al denunciar su encierro (ff. 32 – 33), coincide en sus extremos esenciales con el realizado por su progenitor, que no tuvo inconveniente en reconocer que él y su esposa decidieron encerrar a la menor en una habitación del domicilio familiar (ff. 25 – 26), en donde permaneció hasta que fue liberada por la policía (f. 11). Además, en ese momento los agentes comprobaron que presentaba diversas lesiones en el rostro, por las que tuvo que recibir atención médica, y si bien es cierto que el acusado ha negado haber golpeado a su hija, sugiriendo que ella misma pudo autolesionarse durante el encierro, las características de las lesiones que presentaba la menor (contusión en mejilla izquierda ototrauma izquierdo) es compatible con la agresión (un guantazo) referida por la víctima en su declaración judicial (f. 156).

Todos estos elementos de convicción combinan pruebas de distinta naturaleza, directas e indiciarias, testificales y periciales, que se corroboran entre sí, de tal modo que consideradas en conjunto ofrecen un cuadro probatorio sumamente florido, el cual, además de resultar congruente con la tesis de la acusación, se orienta en un mismo sentido, inequívocamente incriminatorio, de tal modo que podemos afirmar que de él resulta, como la única conclusión razonable, la culpabilidad de los acusados, la cual, por tanto, hemos de entender ha sido establecida más allá de toda duda razonable.

Por todo ello, no tenemos duda en afirmar que la declaración de la menor, realizada tras ser liberada de su encierro relatando las circunstancias de la agresión de que fue objeto a manos de sus progenitores es totalmente verosímil y, de acuerdo con ello, hemos de entender que han quedado probados los hechos que sirven de fundamento a la acusación que se sostiene contra ellos.

### **III FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Estos hechos que hemos declarado probados son constitutivos de un delito de detención ilegal tipificado en el art. 163 del Código Penal, del que son autores ambos acusados por haber ejecutado materialmente el hecho delictivo (art. 28 del Código Penal).

Incurrir en el delito de detención ilegal quienes materialmente privan de libertad a otro encerrándole o deteniéndole, precisamente la conducta desarrollada por los acusados que encerraron a su hija en un habitación, obligándola a permanecer en ella contra su voluntad, cerrando la puerta con un candado.

En el presente caso resulta aplicable el art. 163.2 del Código Penal, que permite imponer la pena inferior en grado cuando los culpables dieran libertad al encerrado en los tres primeros días de la detención. Es cierto que en el presente caso los acusados se vieron obligados a hacerlo cuando la policía, advertida por un vecino, se constituyó en su domicilio y les conminó para que abriesen la puerta de la habitación en la que se encontraba la menor. A pesar de ello, en el presente caso resulta aplicable el subtipo atenuado.

Es una doctrina firmemente asentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que reconoce la posibilidad de aplicar el subtipo atenuado aun cuando la libertad no se produce por la acción exclusiva del autor si, a pesar de ello, resulta evidente que la detención no se habría prolongado por un plazo superior a los tres días y siempre que

con la detención no se persiga otra finalidad que la mera privación de libertad. Como expresamente reconoce la STS 601/2005, de 10 de mayo, no cabe excluir "que en algunas ocasiones excepcionales sea posible afirmar que la voluntad del autor respecto a la detención no contemplaba en ningún caso una prolongación superior a las setenta y dos horas, ni su acción venia guiada por la obtención de objeto alguno distinto de la propia privación de libertad (SSTS 1400/2003 de 28.10, 421/2003 de 10.4, 1499/2002 de 16.9)".

En el caso examinado, dadas las circunstancias en las que se produjo el encierro de la menor, como una forma de castigo, a todas luces injusto y desproporcionado, por haber desobedecido a sus padres y, por tanto, sin otra finalidad que el mero encierro de la menor hasta que aceptase las normas de conducta impuestas por sus progenitores, no cabe suponer, sino al contrario que la voluntad de los acusados fuese mantener la detención por un tiempo superior a los tres días y, por tanto, con independencia de las circunstancias en que fue puesta en libertad, resulta aplicable el tipo privilegiado.

**SEGUNDO.-** Los hechos enjuiciados, además, son constitutivos de un delito de violencia en el ámbito familiar (art. 153.2 y 3 del Código Penal), del que es responsable el acusado, [REDACTED] el cual para obligar a su hija a permanecer en la habitación le golpeó en la cara, propinándole un bofetón y causándole lesiones leves.

**TERCERO.-** En los hechos enjuiciados concurre la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 del Código Penal), que en el presente caso debe apreciarse con el efecto privilegiadamente atenuatorio, que se deriva de su consideración como muy cualificada, en atención a la duración global del proceso, tres años.

A este respecto, baste señalar que la instrucción de este caso, a pesar de su escasa complejidad, se prolongó durante dos años, en los que la investigación prácticamente se redujo a obtener el testimonio de la menor, evaluar sus lesiones y oír en declaración a sus progenitores. Así, desde que se produjeron los hechos enjuiciados hasta que la menor fue explorada en el Juzgado de Instrucción transcurrió medio año; un año hasta que se unió el informe emitido por el Médico Forense; y dos años hasta que, concluida la instrucción, se remitieron las actuaciones a este Tribunal para su enjuiciamiento. El juicio se ha celebrado, tras practicar la prueba anticipada solicitada por la defensa, la cual pudo y debió practicarse durante la instrucción. Además, hay que destacar que se realizó un primer señalamiento que se suspendió por la incomparecencia

de la denunciante. A causa de ello, desde que se recibieron las actuaciones en la secretaría de este Tribunal hasta que celebró el juicio transcurrió un año.

En estas condiciones, emplear tres años en sustanciar este proceso en una única instancia constituye, a juicio de este Tribunal, una dilación indebida e injustificada, en ningún caso imputable a la actuación de los acusados.

**CUARTO.-** En la determinación de la pena, habida cuenta de la concurrencia de una circunstancia atenuante, ha de imponerse la pena inferior en grado a legalmente establecida, en su extensión mínima. Esto, llegado el momento, permitirá la aplicación del art. 87 del Código Penal, si concurren el resto de las condiciones exigidas para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad.

**QUINTO.-** El responsable criminalmente de un delito o falta también lo es civilmente (art. 116 del Código Penal) y está obligado indemnizar por los perjuicios causados. En el presente caso, el perjuicio indemnizable concierne de un modo especial al daño moral, pues se encuentra asociado a la ilegítima privación de libertad. En este caso, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la indemnización se fija en trescientos euros, comprensiva del total del perjuicio causado.

**SEXTO.-** Por ministerio de la ley las costas han de imponerse los culpables de la infracción.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal ha decidido:

### **FALLO**

Condenar a [REDACTED] como autor de un delito de detención ilegal (art. 163.1 y 2 del Código Penal), a la pena de un año y un día de prisión; y como autor de un delito de violencia en el ámbito familiar (art. 153,2 y 3 del Código Penal) a la pena cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Condenar a [REDACTED] como autora de un delito de detención ilegal (art. 163.1 y 2 del Código Penal), a la pena de un año y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Ambos acusados indemnizarán conjunta y soliarimente a su hija [REDACTED] con la suma de trescientos euros por los perjuicios causados y se harán cargo de las costas causadas por este juicio.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis